

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. Carlos I, Rey de Rumanía.—Página 113.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Federico Fernández Tamarit.—Página 113

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que la Escuela de Aprendices marineros, establecida actualmente en la corbeta «Villa de Bilbao», sea ampliado, además de dicho buque, á la corbeta «Nautilus», cuyo Comandante asumirá el mando y la dirección del conjunto.—Páginas 114 y 115.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se prevenga á los Jueces de primera instancia la contención de que cuando llamen como testigos á un Senador ó Diputado, se limiten en todo caso de citación ó emplazamiento á formular la prevención que expresa el requisito 3.º del párrafo 3.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin hacer mención de ningún otro precepto de esta Ley.—Página 115.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se indican las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 115 y 116.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalón de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, y del personal subalterno del mismo.—Página 116.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se complete con los Catedráticos que se mencionan la Comisión encargada de preparar la construcción de un Hospital clínico para la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 116.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vicinal de La Palma al límite del término en la provincia de Huelva.—Página 116.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 116.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes inco-

dos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 117.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba).—Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en la villa de Mogarrá (Salamanca), por D. Juan Antonio Melón.—Página 120.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Sevilla) y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Nordeste de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escalón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Negociado Central.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el trimestre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. et Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Carlos I de Rumanía, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo empezar á contarse desde el sábado 10 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Federico Fernández Tamarit, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de falsedad en documento público:

Considerando el poco tiempo que resta al reo para extinguir su condena, su

ejemplar conducta y pruebas de arrepentimiento que viene dando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar á Federico Fernández Tamarit del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de disponer en los buques de personal apto para el manejo de los múltiples aparatos que componen su complicado mecanismo y la imposibilidad de obtenerlo entre los individuos de la inscripción marítima, tanto por el corto tiempo de su servicio como por su deficiente preparación previa para asimilarse ciertos conocimientos, dió origen á la creación de las Escuelas de Aprendices marineros y Aprendices artilleros, de los cuales se obtienen en la actualidad los Cabos de mar y de cañón. Cada día se acentúa más aquella necesidad y se hace indispensable un mayor número de individuos especializados que importa mucho á los intereses del servicio se perpetúen en él, constituyendo para ellos un medio permanente de vida, cuya finalidad no podría conseguirse sin ofrecerles las mejoras y ventajas que, aunque modestas, garanticen un modo de vivir asegurándoles un porvenir de bienestar relativo en los últimos años de una vida dedicada al servicio del Estado.

Es además necesario adaptar al nuevo material el personal antiguo, haciendo posible la reducción del número de individuos de las clases de Contramaestres y Condestables con objeto de proporcionarles no sólo alojamiento adecuado y decoroso en los nuevos buques, sino otorgarles todas las ventajas materiales á que se han acreedores por sus largos años de servicio y por la selección rigurosa á que han de ser sometidos. A este fin responde la creación de una clase intermedia entre el Contramaestre y el Cabo, que no formando cuerpo permanente, pueda ofrecer á la elección personal de aptitudes probadas para formar los cuerpos de Contramaestres y Condestables con todas las garantías de aptitud é idoneidad.

Obsediendo á estas ideas los preceptos que, como base para su ulterior desarrollo por medio de Reglamentos y Reales órdenes, comprende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Octubre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Aprendices marineros establecida actualmente en la corbeta *Villa de Bilbao*, será ampliada asignándose á este servicio, además de dicho buque pontón, la corbeta *Nautilus*,

cuyo Comandante asumirá el mando y la dirección del conjunto.

En ella se dará la instrucción completa á los individuos que han de ser especialistas marineros y radiotelegrafistas, y la marinera común á las tres especialidades á los que han de ser artilleros.

Art. 2.º El orden á que habrá de sujetarse la instrucción de los aprendices, será el siguiente:

En 1.º de Octubre de cada año ingresarán los nuevos aprendices embarcando en el pontón, en el cual recibirán enseñanza general común á las tres especialidades hasta el 30 de Abril siguiente, en cuyo día transbordarán á la *Nautilus*.

El día 1.º de Mayo saldrá este buque á la mar en crucero, que terminará en 31 de Agosto, recalando el buque en Cádiz. En este crucero y con conocimiento de las aptitudes de cada aprendiz, se determinará los que han de ser destinados á artilleros, á marineros especialistas y á radiotelegrafistas.

Los primeros desembarcarán en 31 de Agosto pasando á la Escuela de Artilleros establecida en San Carlos, y los demás seguirán el crucero, que terminará en Ferrol antes del 30 de Septiembre.

Los aprendices artilleros harán un curso teórico-práctico en su Escuela, de 1.º de Septiembre á mediados de Abril; en 1.º de Mayo embarcarán en los acorazados, donde recibirán enseñanza práctica, dirigida á que conozcan y se familiaricen con el manejo del material antes de 1.º de Septiembre, en cuyo día han de empezar todos los años los ejercicios de tiro al blanco y prácticas generales de la Escuadra. Estas maniobras, que durarán los tres meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, serán aprovechadas por los artilleros para completar su instrucción. En Diciembre volverán á su Escuela para ser clasificados definitivamente, teniendo en cuenta sus antecedentes, los informes de sus Comandantes y el resultado del examen á que se les someterá. Los aprendices destinados á la especialidad marinera seguirán en la *Nautilus*, en la que volverán á salir en 1.º de Mayo para hacer un segundo crucero. En este segundo año se instruirán en constantes ejercicios en la ría de Ferrol, saliendo frecuentemente á la mar en los torpedos y sumergibles que se asignarán á aquel Apostadero, y adiestrándose en todos los oficios propios de su profesión, especialmente en el manejo de minas y torpedos. Al terminar el segundo crucero pasarán á la Escuadra para hacer en ella las prácticas y tomar parte en las maniobras anuales. En Diciembre pasarán á la Escuela para ser clasificados definitivamente. Los aprendices radiotelegrafistas se instruirán en una estación que se montará en el pontón, y en la que se construye actualmente en el Arsenal del Ferrol. Se les dará una enseñanza de Francés é Inglés, dirigida al conocimiento de la

estructura de estos idiomas y al significado de las palabras y frases más usuales. Se adiestrarán además en el uso de todos los medios de comunicación empleados en la Marina.

En 1.º de Septiembre embarcarán en la Escuadra y en 1.º de Diciembre volverán á la Escuela para su clasificación.

Art. 3.º Todos los aprendices, al terminar sus estudios, serán clasificados con las notas de «distinguidos», «aptos» y «no aptos». Los que posean las dos primeras serán declarados, respectivamente, marineros especialistas, marineros artilleros y marineros radiotelegrafistas, y gozarán desde 1.º de Enero del año siguiente el haber mensual de 32,50 pesetas, como marineros de oficio. Los «no aptos» pasarán á los buques para servir su campaña como marineros de primera clase. Los distinguidos, al cumplir un año en el ejercicio de una especialidad con buena conducta y concepción favorable de sus Comandantes, serán declarados Cabos, con el haber de 45 pesetas mensuales, si han cumplido diecinueve años; si no los hubiesen cumplido, percibirán el haber de tales, pero no podrán obtener el ascenso efectivo hasta que cumplan esa edad. Los «aptos» podrán obtener el ascenso á Cabos cuando haya vacante en alternativa con los marineros de la inscripción que demuestren su aptitud profesional, y con la misma limitación de edad. Todos deberán sufrir un examen riguroso de sus obligaciones militares para obtener el ascenso.

Art. 4.º Con los Cabos de las especialidades respectivas se cubrirán las plazas de Maestros de marinería, de artillería y de radiotelegrafía, clases equiparadas á Sargento en lo militar, pero en las condiciones siguientes exigidas por la índole especial del servicio á bordo y por las razones que han motivado su creación.

Uniforme, el de la marinería, sin más diferencia que el uso para guardias y paseo de una chaqueta corta, sobre la cual doblará el cuello de la camisa.

Alojamiento, el general de la marinería, pudiendo sólo agrupar sus camas de marinero en el lugar que á este fin designe el Comandante del buque; pero con prohibición de establecer mamparos de separación.

Agrupación para las comidas en mesa aparte; pero con ración del caldero general de la marinería.

Asignación de los marineros necesarios para el servicio de rancheros.

Asignación de mayor espacio para su ropa, que deberán mantener siempre en perfecto estado de conservación y limpieza.

Haber mensual de 125 pesetas y ración de Armada, en la misma forma que la perciba la marinería.

Desempejarán funciones análogas á las que estaban asignadas á los torpederos Contramaestres y Condestables antes de

ser éstas transferidas á los segundos por supresión de aquéllas.

Los Maestros no constituirán un Cuerpo permanente. Al ser ascendidos se comprometerán á servir una campaña de cuatro años, cuyo compromiso podrán renovar para servir campañas sucesivas, siempre que su concepción, tanto profesional como moral y militar, les sea favorable.

El Gobierno se reserva en todo caso el derecho de despedir en cualquier momento á aquellos cuya concepción deje de ser satisfactoria.

Art. 5.º Para cubrir las vacantes que existan en la clase de Maestros, se observarán las reglas siguientes:

En las libretas de los Cabos se estampará por los Comandantes todos los años, y al desembarcar, la nota de «apto» ó «no apto para Maestro», según el concepto que dichos Jefes formen del conjunto de las cualidades militares, morales y profesionales del conceptuado.

Las vacantes que ocurran en la primera mitad de cada año se cubrirán con el personal admitido al ascenso en la convocatoria anterior, y las que queden sin cubrir ó las que ocurran en la segunda mitad, se dejarán sin cubrir hasta 1.º de Enero siguiente. En este día se presentarán en la Escuela respectiva los Cabos que lo hayan solicitado y que tengan nota de apto para sufrir un examen, en el cual se les clasificará por orden de mérito.

Se admitirán desde luego en este orden los necesarios para cubrir las vacantes existentes y sucesivamente los que hayan de cubrir las que se produzcan en la primera mitad del año. La clasificación de cada año no será válida, sino para cubrir estas vacantes; para las sucesivas, los interesados habrán de sufrir necesariamente nuevo examen en concurrencia con los demás. El concurso de un año podrá diferirse al siguiente si el número de vacantes fuese muy pequeño, á juicio de la Superioridad. Para tomar parte en estos concursos, los Cabos deberán haber cumplido su campaña, contar dos años por lo menos de antigüedad como Cabos y hallarse dentro de los límites de edad que fijarán los Reglamentos. Estos determinarán asimismo las materias y los programas á que habrán de sujetarse los exámenes.

Art. 6.º Tanto los Maestros como los Cabos y los marineros especialistas, tendrán derecho después de cierto número de años de servicios á un haber de retiro.

Una ley, cuyo proyecto será sometido á las Cortes oportunamente, fijará la cuantía del haber y el tiempo de servicio necesario para obtenerlo.

Art. 7.º Ninguno de los individuos á que se refiere el artículo anterior podrá estar embarcado después de cumplir cincuenta años, á cuya edad se le dará el retiro forzoso. Tendrán, no obstante, dere-

cho á cubrir las plazas vacantes que ocurran en los destinos sedentarios de plantilla en los servicios de Arsenales y puertos con la denominación de Veteranos.

Art. 8.º Por el Ministerio de Marina se dictarán los Reglamentos y disposiciones para el desarrollo de este Real decreto, así como las prevenciones encaminadas á la adaptación del nuevo plan de los estudios de los aprendices actuales.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El artículo 412 de la ley de Enjuiciamiento Criminal enumera las personas que por razón de su cargo ó dignidad están exentas de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren si les fuere preguntado, y en artículos posteriores se dictan reglas para la forma en que ha de procederse cuando los exceptuados por dicho artículo, ó todos los demás, nacionales ó extranjeros, que en él se mencionan, dejan de concurrir al indicado llamamiento.

No figuran en el artículo antes citado los Senadores y Diputados á Cortes, pero atribuido por la ley de 9 de Febrero de 1912 á la Sala segunda del Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, el conocimiento de las causas contra los que ostentan la mencionada representación, es indudable que no tienen los Jueces de primera instancia competencia para aplicar á los Senadores y Diputados las sanciones que establece el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el caso de que alguno de aquéllos no concurriera al llamamiento judicial, el Juez de primera instancia habría de proceder en la forma que determina el artículo 2.º de la ley de 9 de Febrero de 1912.

Por lo expuesto, y á fin de evitar dificultades que pudieran presentarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que prevenga V. I. á los Jueces de primera instancia de ese territorio la conveniencia de que cuando hayan de llamar como testigos á un Senador ó Diputado se limite en todo caso de citación ó emplazamiento á formular la prevención que expresa el requisito 3.º del párrafo 3.º del artículo 175 de la repetida ley de Enjuiciamiento Criminal, sin hacer mención de ningún otro precepto de esta ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Modesto Candela Moullet, vecino de Alcoy, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 3, expedida en 7 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Fausto Candela Cardenal, alistado para el reemplazo actual por la zona de Alicante, número 22,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite el derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

ECHAGUEN

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 del mes próximo pasado, promovida por Agustín Ferré Maigí, soldado del Regimiento Infantería de Luchana, número 28, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 1.023, expedida en 30 de Diciembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Rectificado con las modificaciones introducidas y las alteraciones á que ha dado lugar el movimiento del personal, desde 1.º de Febrero de 1911 á 31 de Agosto del corriente año, en que se totalizan los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general de los funcionarios administrativos, activos y cesantes dependientes de este Ministerio y del personal subalterno del mismo. (Véase el Anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

La Comisión encargada por Real decreto de 20 de Octubre de 1911 de preparar la construcción de un Hospital clínico para la Facultad de Medicina de la Universidad Central, se completará con los siguientes Catedráticos:

D. Amalio Gimeno y Cabañas, de Patología general.

D. José Gómez Ocaña, de Fisiología humana; y

D. José Cardenal y Pujals, de Patología y Clínica quirúrgica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal del contrato con la Diputación Provincial de Huelva, de La Palma al límite del término, en dicha pro-

vincia, cuyo presupuesto de 41.701,35 pesetas, fué aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 22 premios mayores de los 1.083 que comprende el sorteo celebrado en esta día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
1.984	250.000	Zaragoza.
3.462	100.000	Reus.
489	60.000	Barcelona.
4.239	6.000	Algeciras.
18.057	6.000	Melilla.
4.121	6.000	Algeciras.
4.199	6.000	Madrid.
3.492	6.000	Madrid.
2.955	6.000	Madrid.
11.823	6.000	Toledo.
14.188	6.000	Madrid.
3.022	6.000	Badajoz.
11.985	6.000	Valencia.
1.845	6.000	Bilbao.
1.080	6.000	Catalayud.
15.034	6.000	Cartagena.
5.009	6.000	Bilbao.
1.387	6.000	Madrid.
15.592	6.000	Madrid.
16.397	6.000	Valencia.
1.702	6.000	Andújar.
13.302	6.000	Barcelona.

Madrid, 12 de Octubre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María García Pérez, de Colegio de la Paz; Juana Calvo Rodríguez, Francisca Anser Piñero, Manuela Herrañco Hernando y Julia Eladia Ventura Arroyo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Octubre de 1914. — P. O., A. Pérez Sala.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Octubre de 1914.

Ha de constar de dos series de 24.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.130 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de 150.000	150.000
1 de 60.000	60.000
1 de 25.000	25.000
10 de 3.000	30.000
913 de 500	456.500

PREMIOS	PESETAS
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.50
99 ídem de 500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.50
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	4.00
3 ídem de 1.000 íd. íd., para los del premio segundo.....	3.20
2 ídem de 1.110 íd. íd., para los del premio tercero.....	2.22
1.130	829.92

Las aproximaciones son compatible con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los pre-

mios primero, segundo y tercero que el saliese premiado el número 1, su anterior es el número 24.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 100 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Colegio de Niños de Coro, establecido en Salamanca, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado ante el Notario de Salamanca, D. Matías Zamora, el 13 de Junio de 1693 por D. Enrique Sanz y D. Juan de Cobajal, en nombre y por virtud del poder que para ello les había conferido D. Manuel Guillón del Aguila, en cumplimiento de lo por el mismo ordenado fundaron el Colegio Seminario, donde se habían de recoger, criar y educar los mozos para el servicio del Coro de la Santa Iglesia de Salamanca, y en él se les habrá de enseñar Canto y Gramática, instituyéndose en las casas de propiedad del fundador que se determinaban, nombrando Patronos del Colegio al Dean y Cabildo de dicha Iglesia, que habían de entregar todos los años 300 reales al Convento de San Antonio, para la función religiosa que en honor del mismo habían de celebrar.

2.º Otra copia, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado por D. Antonio José Relán en 16 de Diciembre de 1814, ante el Notario de Sevilla D. Juan Vicente Trigo, por una de cuyas cláusulas donó, á la muerte de las personas que nombra, determinadas tierras al Colegio de Mozas de Coro de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca.

3.º Una copia, también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Colegio denominado Niños de Coro de la Asunción de Nuestra Señora, de Salamanca, consignándose en dicha disposición que, según consta de los documentos presentados, para ingresar en el Colegio se requiere ser hijo de padres pobres y honrados.

Resultando que la Abogacía del Estado

de Salamanca propone en su informe se conceda la exención solicitada en favor del Colegio en cuestión:

Considerando que por el artículo 193 número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º concede también exención para los que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el Colegio de Niños de Coro, de Salamanca, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin que es exclusivamente benéfico, hallándose además las Escuelas expresamente citadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del finado, están obligados los Patronos á entregar al Convento de San Antonio para la función religiosa que dispuso celebrarse, por no hallarse incluidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en materia:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Colegio de Niños de Coro, de Salamanca, con excepción de aquellos cuyos productos, cumpliendo la voluntad del fundador, se entreguen al Convento de San Antonio para la función religiosa que estableció se celebrase, debiendo en mérito concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, como también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Director general, Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Visto el expediente incoado en nombre de la Memoria instituída en Loís por don Jerónimo Rodríguez Castañón, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en Toledo el 27 de Marzo de 1744 ante el Notario D. Francisco de Santiago y Ramos por D. Domingo de Bastamante y D. Diego Sánchez de Prado, en la que haciendo uso de las facultades para ello concedidas, aprobaron y ratificaron en un todo la fundación instituída por D. Jerónimo Rodríguez Castañón, en el memorial que en la misma escritura se transcribe en la forma y con las condiciones que establi-

ció al instituir una Memoria Patronato de legos, que había de gozar siempre un clérigo presbítero, con la obligación de enseñar absolutamente de balde gramática á todos los hijos de vecino de Loís, sin que con pretexto alguno pudiera llevarse nada, debiendo hacer la propio con los hijos de vecino de Maraña, y no pudiendo llevar á los discípulos de los demás lugares más que una cantidad módica, por ser también voluntad del fundador el ayudar en lo posible á todos los lugares de la merindad de Valdeburón, fijando dicha cantidad los patronos después de oídos los prácticos del país, siendo obligación del Maestro el vivir perpetuamente en Loís, enseñar la doctrina cristiana á todos sus discípulos todos los sábados por la tarde y algunos días festivos, celebrar una misa cada semana por el alma del fundador y la de sus parientes y pagar cada año á la fábrica de la Iglesia de Loís 12 reales por los recados de dichas misas, nombrando patronos de la Memoria el fundador á las personas que determinaba, á las que asignaba por razón de su cargo la cantidad que indicaba, y asignando como capital de la fundación los bienes que expresaba; y

2.º Una copia, también debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular la Memoria instituída en Loís por D. Jerónimo Rodríguez Castañón:

Considerando que por el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención en su artículo 1.º apartado F, para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Memoria instituída en Loís por D. Jerónimo Rodríguez Castañón está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es principalmente benéfico, en cuanto tiende á la satisfacción de necesidades intelectuales expresamente citadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el hecho de poder el Maestro admitir discípulos que satisfagan determinada cantidad no es obstáculo para por ello denegar á la fundación la exención, al ser la enseñanza no retribuida su objeto primordial, no habiendo en lo que de ello perciba idea alguna de lucro, como lo demuestra lo establecido en la escritura fundacional, habiendo prescindido el fundador de este ingreso, por ser su única finalidad el aumentar la dotación del Maestro por el mayor trabajo que le proporcionen, estando además confirmada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las Reales órdenes de 3 de Febrero y 12 de Diciembre de 1912 y 3 de Octubre de 1913:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos productos se aplican á pagar á la fábrica de la Iglesia de Lois la cantidad que el fundador determinaba, ni aquéllos que corresponden al Maestro por razón de las misas que ordenó celebraran anualmente, por no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la memoria instituida en Lois por D. Jerónimo Rodríguez Castañón, pero únicamente en cuanto á los bienes cuyos productos se apliquen á pagar al Maestro en consideración á la enseñanza que ordenó el fundador diera á los alumnos, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de socorros mutuos de Villavieiosa (Oviedo), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determine, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos de Artesanos, de Villavieiosa (Oviedo), por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, para el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Iglesias, como Presidente accidental

de la Real Academia de Medicina, solicitando se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación llamada de Salgado, cuyo Patronato corresponde á dicha Real Academia:

Resultando que se halla unido á la instancia un ejemplar impreso del anuario de la misma del año corriente, y en uno de los particulares que en él constan se dice que el Doctor D. José Salgado dispuso en su testamento que á la muerte de su esposa, ocurrida en 1.º de Abril de 1893, se entregase á la Academia un título de la Deuda perpetua exterior de 24.000 pesetas nominales, para premiar cada dos años con su renta al Profesor que haya contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las ciencias auxiliares á la Medicina, particularmente á la Hidrología, ó por sus trabajos más iliclos, científicos ó prácticos:

Resultando que también está unido á la instancia un programa impreso de los premios y socorros que la citada Real Academia concede para los años 1914, 1915 y 1917, estando entre los primeros comprendidos los correspondientes á la fundación de que se trata:

Considerando que el fin de cultura que constituye su objetivo no se hallaba comprendido en ninguno de los casos de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que reconoce la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ni el Reglamento dictado para su cumplimiento en 20 de Abril de 1911, lo cual fué causa de que al resolver un caso análogo al presente se negara por el Ministerio de Hacienda por Real orden de 13 de Agosto de 1912, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, la exención á la fundación denominada Legado Gari, cuyo Patronato corresponde á la Real Academia de Medicina de Zaragoza:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por conceder exención del mencionado impuesto en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º para los bienes que sirven para sostener premios á la cultura ó la virtud y están administrados por las Reales Academias, y estando comprendidos entre los primeros los que se conceden por la fundación de Salgado, procederá, en su consecuencia, se otorgue la exención solicitada á partir de la vigencia de dicha Ley; y

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio de Hacienda, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta por los años 1911 y 1912 al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación denominada de Salgado, cuyo Patronato compete á la Real Academia de Medicina, y exenta de ese impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Iglesias, como Presidente accidental de la Real Academia de Medicina, solicitando se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación llamada de Nieto y Serrano, Marqués de Guadalupe, cuyo Pa-

tronato corresponde á dicha Real Academia:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso del Anuario del año corriente de la Real Academia, y en uno de los particulares que en el mismo consta se dice que D. Matías Nieto y Serrano, primer Marqués de Guadalupe, Presidente y Secretario perpetuo que fué de ella, le legó 15.000 pesetas para constituir una renta y conferir con sus productos cada año, cada dos, ó cuando lo estimare la Corporación, un premio sobre temas de Filosofía médica, habiendo acordado la Academia que el premio fuese bienal y consistente en 1.000 pesetas, reservándose el sobrante de la renta para imprimir las Memorias premiadas, y de no presentarse ninguna digna de premio, se acumularía su importe al concurso siguiente:

Resultando que también está unido á la instancia un Programa impreso de los premios y socorros que la mencionada Real Academia concede para los años 1914, 1915 y 1917, estando comprendido entre los primeros los correspondientes á la fundación de que se trata:

Considerando que el fin de cultura que constituye el objetivo de dicha fundación no se halla incluido en ninguno de los casos de exención del impuesto en cuestión que reconoce la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Reglamento dictado para su cumplimiento en 20 de Abril de 1911, lo que fué causa que al resolver un caso análogo al presente por la Real orden de 13 de Agosto de 1912, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se negara por el Ministerio de Hacienda la exención á la fundación denominada Legado Gari, cuyo Patronato corresponde á la Real Academia de Medicina de Zaragoza:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión, por conceder exención del impuesto en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º para los bienes que sirven para sostener premios á la cultura ó la virtud y están administrados por las Reales Academias, y estando comprendidos entre los primeros los que se conceden por la fundación de Nieto y Serrano, procederá, en su consecuencia, se le otorgue la exención solicitada á partir de la vigencia de esa ley; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta por los años 1911 y 1912 al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la fundación llamada de Nieto y Serrano, Marqués de Guadalupe, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Valentín Zubiaurre, como Presidente de la Asociación de socorros de la Escuela Nacional de Música y Declamación, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, y debidamente rotulado, del Reglamento de la Asociación, en el que aparece en su objeto entregar determinada cantidad á los herederos de los socios al fallecimiento de los mismos obteniéndose para esto los medios necesarios, mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el apartado 9.º de su artículo 193, concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos, pero exigiendo para ello fuesen obreras, condición que no se da en la referida Asociación, no pudiéndose, en su consecuencia, concederle la exención solicitada durante el tiempo en que esa Ley estuvo en vigor:

Considerando que sin exigirles dicho requisito concede á las expresadas cooperativas la exención, en cuanto á sus bienes y al edificio social, el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y procederá, por tanto, que, á partir de la vigencia de ésta, se conceda á lo instado, concediéndose dicho beneficio á la Asociación de que se trata; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros de la Escuela Nacional de Música y Declamación por los años 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Iglesias, como Presidente accidental de la Real Academia de Medicina, solicitando se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación llamada de Martínez y Molina, cuyo Patronato y administración ejerce dicha Real Academia:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso del anuario de la misma, correspondiente al año actual, consignándose en uno de los particulares que contiene, que el Doctor don Rafael Martínez y Molina, que falleció en el año de 1888, legó determinados títulos de Renta perpetua interior, instituyendo con sus intereses un premio bianual en favor del individuo que presentase la mejor Memoria sobre un punto de Anatomía, á propuesta de la Sección del mismo nombre de la Academia, disponiendo que en el caso de quedar desierto el concurso se acumularan los intereses para igual objeto en los años sucesivos:

Resultando que también se halla unido á la instancia un programa de los premios y socorros que la Real Academia mencionada concede en los años 1914, 1915 y 1917, estando incluidos entre los primeros los correspondientes á la fundación de que se trata:

Considerando que el fin de cultura que con ellos se persigue no está comprendido en ninguno de los casos de exención

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, que reconocen la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 20 de Abril de 1911, lo que fué causa de que se negara la exención á la fundación denominada Legado Garí, de la que es Patrono la Real Academia de Medicina de Zaragoza, por Real orden de 18 de Agosto de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión planteada al conceder exención del referido impuesto en el párrafo último del apartado F en su artículo 1.º, para los bienes que sirven para sostener premios á la cultura ó la virtud y sus órganos administrados por las Reales Academias, y estando comprendidos entre los primeros los que se adjudican por la Real Academia de Medicina en nombre de la fundación Martínez Molina, procederá en consecuencia á lo solicitado á partir de la vigencia de la Ley citada; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta por los años de 1911 y 1912 el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Martínez Molina, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Isidoro de la Cierwa, que como Presidente de la Asociación instituida en Murcia para la creación de un Sanatorio Hospital antituberculoso, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, firmada por el solicitante, de la escritura otorgada ante él, como Notario de Murcia, en 1.º de Enero de 1913, por D. Diego López, don Claudio Hernández Ros, D. Antonio Ruiz, D. Andrés Almansa y D. José Garía, los cuales, en unión del Notario, fundaron una Asociación de carácter benéfico particular para crear en dicha capital, cuando los recursos lo permitiesen, un Sanatorio Hospital antituberculoso, que sometiesen al Protectorado del Gobierno, estableciendo que, en primer término, se construirían los pabellones destinados á la hospitalización gratuita, y cuando los recursos lo permitieran, se edificarían los que se juzgasen convenientes para que los utilizasen enfermos de mediana y buena posición que puedan abonar el servicio que se les prestase, y disponiendo que gratuitamente sólo puedan ser admitidos los enfermos naturales ó vecinos de Murcia, y los de otros Ayuntamientos únicamente lo podrán ser cuando esas Corporaciones contribuyan con subvenciones constantes anuales que se juzguen precisas para cubrir los gastos que originen los enfermos, pudiendo también concertarse subvenciones permanentes con las Diputaciones Provinciales, y en proporción á su importe admitir enfermos de la provincia concertada, ó de toda la Nación si la subvención la pagase el Estado, estableciéndose tam-

bién que cuando los recursos lo permitían se crearán sanatorios de altura y marítimos, colonias de niños tuberculosos, dispensarios ó cualquier otra que la ciencia médica estimase convenientes.

2.º Una copia, expedida por el Notario D. Isidoro de la Cierwa, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular la institución de que se trata; y

3.º Una certificación libre la por el Presidente de la misma, en la que se contienen los valores que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó indirecta, sin distinción de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Sanatorio Hospital Antituberculoso de Murcia está comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando los Hospitales expresamente citados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para ello el que en él se puedan admitir enfermos de pago, pues como se deduce de lo consignado en la escritura fundacional la cantidad que por ellos se satisface es únicamente la correspondiente al servicio que se les presta, sin que exista idea alguna de lucro, por lo cual es de aplicación á este caso el criterio aceptado, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, entre otras, por las Reales órdenes de 4 de Enero y 7 de Noviembre de 1912 y 29 de Marzo y 28 de Julio de 1913, dictadas en casos análogos al presente; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Sanatorio Hospital Antituberculoso de Murcia y los bienes adscritos directamente á él están exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1914.—El Director general, P. I. Felipe Cardiel.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Bardán, que como patrono de la fundación instituida en Navarra por doña Fausta Elorz para alivio de ancianas pobres, bajo la advocación de San Francisco Javier, solicita se le declare exenta del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 23 de Marzo de 1910 ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso Caballero por los abuelos testamentarios de D.ª Fausta Elorz, los cuales, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, instituyeron en dicha escritura una fundación perpetua con la denominación de Fundación de D.ª Fausta Elorz, siendo su objeto el acoger en el asilo de la villa de Falcés á los pobres de uso y otro sexo que los solicitaren, dentro del número que consintieren sus recursos, dando preferencia para ser admitidos á los parientes de la fundadora, y entre los demás á los más ancianos, pero siendo en todo caso indispensable para ingresar acreditado en debida forma ser pobre de solemnidad, y disponiendo que en sufragio de las almas de la fundadora y de sus padres se celebraran en la capilla del asilo las misas que el patronato acordare, siendo obligatorias las de aniversario de su fallecimiento; y

2.º Una copia simple también, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1913, por la que se clasificó al asilo de que se trata como de beneficencia particular:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención de ese impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la Fundación instituida en la villa de Falcés por D.ª Fausta Elorz; que constituye una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin que realiza, que es exclusivamente benéfico, y estando además los asilos expresamente consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no es aplicable á los bienes destinados al pago de las misas y aniversario que por cuenta de la Fundación se celebren, por no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para recibir en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación de D.ª Fausta Elorz, instituida en la villa de Falcés (Navarra), con excepción de los bienes destinados á sufragar el estipendio de las misas y el aniversario que el patronato dispusiere se celebraren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), por defunción del que lo desempeñaba,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme me previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figurar en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente acerca de la clasificación, como de beneficencia particular, de la fundación instituida en la villa de Mugarraz (Salamanca) por D. Juan Antonio Melón,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes y de los interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 8 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 10 del actual, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que corresponde su provisión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de esta Dirección General, al turno noveno, ó sea Arquitectos que tengan aprobadas las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Los Arquitectos que se presenten al concurso deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª No hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán con la correspondiente certificación del Registro central de Penados y Reclusos.

2.ª Poseer el título de Arquitecto ó certificación de haber aprobado todos los estudios para obtenerlo.

3.ª No exceder de treinta años de edad el día último señalado para presentar las instancias; si los aspirantes tuvieran además el título de Topógrafo Auxiliar de Geografía y contaran, por lo menos, cuatro años de servicios en el Cuerpo, esta condición se amplía hasta los treinta y cinco años.

Las instancias deberán elevarse á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la certificación de nacimiento, del certificado del Registro de Penados y Reclusos, del título de Arquitecto, ó bien testimonio notarial del mismo ó certificado de haber aprobado todos los estudios necesarios para obtenerlo, siendo necesario en todo caso para tomar posesión del empleo de Ingeniero geógrafo tercero la presentación del título ó testimonio notarial del mismo; de certificación expedida por un Centro oficial de enseñanza de haber aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia con una extensión por lo menos igual á la de los programas de las Academias de Artillería ó Ingenieros del Ejército, ó de la Escuela Superior de Guerra, ó Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, de Minas ó de Agrónomos.

De la certificación de los estudios académicos expedida por el Centro en que los hubieren cursado.

De los documentos que acrediten los servicios prestados al Estado si los tuvieron y de los méritos científicos que posean y deseen aportar al concurso.

Deberán también presentar declaración de no haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente, pudiendo hacerse esta declaración en la instancia en que se solicita admisión al concurso.

El aspirante que fuere nombrado para ocupar la expresada vacante, deberá someterse, antes de tomar posesión, á un reconocimiento físico facultativo para comprobar si se halla apto para dedicarse á los trabajos de campo.

Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El Director general, Francisco Martín Sánchez,